



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia anticipada- jurisdicción voluntaria- corrección de registro civil

Solicitante: ESNEIDER CRUZ MENDEZ

Radicado: 730434089001 **2021 00144 00**

Mediante demanda presentada a este Juzgado, la señora ESNEIDER CRUZ MÉNDEZ actuando a través de apoderada, pretende la corrección del registro civil que conforme a subsanación allegada a este despacho el día 14 de diciembre de 2022 consiste en sustituir el registro civil de nacimiento número 5514222 del 8 de febrero de 1981 donde se indicó erróneamente el apellido de la solicitante, (**ESNEIDER CRUZ LÓPEZ**) para en su lugar quede vigente únicamente el registro civil 26939619 del 2 de febrero de 1998 en el que se indica el apellido correcto ESNEIDER CRUZ **MENDEZ**.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2022.

Este despacho es competente en virtud del siguiente artículo del C.G.P. que dispone lo siguiente en su numeral sexto:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo el trámite se encuentra reglado por el art. 577 en su numeral 11 que dispone: Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

Igualmente, y conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., el suscrito procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobarlo lo solicitado, en los siguientes términos:

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03- 000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

La parte demandante manifiesta lo siguiente:

1. La señora ESNEIDER CRUZ MÉNDEZ, nació el día 16 de octubre de 1969 en el municipio de Rioblanco Tolima.

2. La demandante nació como fruto de la relación entre sus padres LUIS ALFONSO CRUZ MOLANO y PAULINA MÉNDEZ GAVILAR.

3. Mi poderdante, fue registrada por primera vez el día 8 de febrero de 1981, en la Alcaldía Especial de Rioblanco Tolima, bajo el indicativo serial No. 5514222 con el nombre de ESNEIDER CRUZ LÓPEZ.

4. Mi mandante, fue registrada por segunda vez el día 2 de febrero de 1998, en la Registraduría Municipal de Rioblanco Tolima, bajo el indicativo serial No. 26939619 con el nombre de ESNEIDER CRUZ MÉNDEZ.

5. La demandante fue bautizada en la Parroquia María Auxiliadora del municipio de Rioblanco Tolima el día 1 de febrero de 1981 y en el acta de bautismo se encuentra estipulado que los padres de la señora ESNEIDER son: LUIS ALFONSO CRUZ y PAULINA MÉNDEZ.

6. Así mismo, en el acta de bautismo de la madre de la demandante, se determina que se bautizó con el nombre de PAULINA MÉNDEZ GAVILAR, indicando que es hija de los señores MANUEL MÉNDEZ y EFIGENIA GAVILAR.

7. La señora PAULINA MÉNDEZ GAVILAR, falleció el día 18 de diciembre de 1991 en el municipio de Rioblanco Tolima.

8. Mi poderdante, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 65'809.390 la cual fue expedida en el municipio de Rioblanco Tolima el día 5 de octubre de 1998, y siempre se ha identificado con el nombre de ESNEIDER CRUZ MÉNDEZ.

9. La Registraduría Municipal del Estado Civil de Rioblanco Tolima, a solicitud de mi poderdante, emitió respuesta el día 23 de septiembre de 2020, indicando que no tienen competencia para cancelar administrativamente los registros civiles.

10. La señora ESNEIDER CRUZ MÉNDEZ me ha concedido poder especial para actuar en el presente proceso.

PRETENSIONES

1. ORDENE, SUSTITUIR el folio del registro civil de nacimiento identificado con el número 5514222 del día 8 de febrero de 1981, donde se indica erróneamente el apellido de la demandante, por el folio del registro civil de nacimiento correcto identificado con el número 26939619 del 2 de febrero de 1998 y que corresponde a la señora ESNEIDER CRUZ MÉNDEZ.

2. ORDENE, se haga efectiva la anterior sustitución, por lo tanto, se oficie a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE RIOBLANCO TOLIMA, para efectos de la sustitución del registro civil de nacimiento de la señora ESNEIDER CRUZ MÉNDEZ, de acuerdo a lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda fue presentada el día 29 de octubre de 2021 y rechazada el día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), subsanada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Para posteriormente ser admitida con fecha de veinticinco (25) de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde

su nacimiento hasta su muerte, por lo 5 cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso... “y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional ha precisado, “la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica” (subrayado fuera de texto).

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

CASO EN CONCRETO

Ahora, con la prueba documental aportada, en especial la que se halla a folio 8 a 11 del archivo 1 del expediente digital, que consiste en la certificación de la DIÓCESIS DE EL ESPINAL, PARROQUIA MARIA AUXILIADORA RIOBLANCO TOLIMA expedida el 16 de noviembre de 2021 y que señala lo siguiente:



PARROQUIA MARIA AUXILIADORA
RIOBLANCO - TOLIMA
NIT: 809.012.304-0
Calle 4No.4-25 Barrio Centro Rioblanco Tolima- Colombia
Email: mariaauxiliadorarioblanco@gmail.com

No. 252642

MINISTERIO PASTORAL

El suscrito párroco de la Parroquia Maria Auxiliadora certifica que en el archivo parroquial se encuentra el acta o partida de un sacramento que transcribimos del siguiente documento:

ACTA DE BAUTISMO

LIBRO	16
FOLIO	27
NUMERO	81

NOMBRES Y APELLIDOS DEL BAUTIZADO: ESNEIDER CRUZ MENDEZ
FECHA DE BAUTISMO: 1 DE FEBRERO DE 1981.
FECHA DE NACIMIENTO: 16 DE OCTUBRE DE 1979.
PADRES: LUIS ALFONSO CRUZ Y PAULINA MENDEZ.
ABUELOS PATERNOS: LUIS ANTONIO CRUZ E ISABEL MOLANO.
ABUELOS MATERNOS: MANUEL DE JESUS MENDEZ Y EFIGENIA GAVILAR.
PADRINOS: JOSE ALIRIO NAVARRO Y MARIA OLGA MOSQUERA.
MINISTRO: GONZALO RAMIREZ. PBRO.
DA FE: GONZALO RAMIREZ. PBRO.

Certificación de la que se colige que los apellidos de la solicitante son CRUZ MENDEZ, los mismos que registra en la copia de la cedula de ciudadanía, pues sus progenitores son: LUIS ALFONSO CRUZ Y PAULINA MENDEZ, siendo estos los apellidos correctos, en ese orden revisados los dos registros civiles aportados se advierte que en 5514222 del 8 de febrero de 1981 se registró a ESNEIDER CRUZ LÓPEZ como quiera que se indicó que la progenitora se llamaba PAULINA LÓPEZ, sin embargo, obra el registro civil de nacimiento 26939619 del 2 de febrero de 1998 en el que se corrigió dicho yerro al registrarse a **ESNEIDER CRUZ MÉNDEZ**, circunstancias que permiten concluir a la suscrita juez sin duda alguna que en el registro civil de nacimiento con Numero 5514222 de la REGISTRADURIA DE RIOBLANCO, TOLIMA se consignó por error el segundo apellido de la señora ESNEIDER.

En ese orden y a pesar que la Registraduría de Rioblanco dentro de este tramite aduce que no entro dicho registro civil de nacimiento, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda no se encuentra con nota de anulado, se accederá a lo peticionado por la solicitante, ordenando se a loa REGISTRADURIA DE RIOBLANCO anular el registro civil de nacimiento 5514222 con identificación 69101606953 del 8 de febrero de 1981 quedando vigente únicamente el siguiente:

- **Registro civil de nacimiento 26939619 con identificación 69101631435 del 2 de febrero de 1998 a nombre de ESNEIDER CRUZ MÉNDEZ.**

En ese sentido, expídanse expidan los correspondientes oficios. Por lo cual se acceden a las pretensiones invocadas por la accionante y se ordena la corrección del correspondiente registro. Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
RESUELVE

PRIMERO: **Ordenar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil **anular y/o inactivar** el registro civil de Nacimiento a nombre de ESNEIDER CRUZ LOPEZ con serial 5514222 y con identificación 69101606953 del 8 de febrero de 1981 de la Registraduría del Estado Civil de Rioblanco Tolima, en razón a que dichos datos no corresponden con la realidad que devela el registro civil con indicativo serial 26939619 con identificación 69101631435.

SEGUNDO: **Dejar vigente únicamente el registro civil Serial: serial 26939619 con identificación 69101631435**, Inscrito: **ESNEIDER CRUZ MENDEZ**, Fecha de nacimiento: 16 de octubre de 1969, Fecha de inscripción: 2 de febrero de 1998, Datos de la oficina de registro: Registraduría del Estado Civil de Rioblanco. Datos de los padres: LUIS ALFONSO CRUZ Y PAULINA MENDEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia líbrese el oficio correspondiente al señor REGISTRADOR MUNICIPAL DE RIOBLANCO TOLIMA, para que proceda con lo ordenado en este proveído. Anéxese la carpeta digital del presente expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020